Núm. 101. Miércoles 4 de Mayo de 1949. 75 Cts.

Franqueo concertado

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE SORIA

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN	Pesetas	PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN	Pesetas
Ayuntamientos (año)	100	Particulares y otras entidades (semestre)	50
Juntas vecinales, Juzgados municipales o dependencias oficiales (año)	50	Idem (trimestre)	25
Idem (semestre)	30	Precio de la línea	1 50
Particulares y otras entidades (año)	100	Línea Juzgados m. (edictos)	1
		Número suelto	0 75
		Atrasado de más de un mes	1 50

SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS, Y FIESTAS PRINCIPALES

ADVERTENCIAS

1.ª No se insertará ninguna comunicación oficial que no venga registrada por conducto del Gobierno civil de la provincia.

2.ª Los anuncios no oficiales, se insertarán previo ingreso de su importe en la Caja provincial. En las subastas celebradas por entidades oficiales de cualquier clase, al otorgar los contratos de adjudicación, se exigirá el recibo que acredite el pago de los anuncios, según Reales órdenes de 3 de abril de 1881 y 9 de enero de 1892.

Gobierno civil de la provincia

CIRCULAR NÚM. 91.

Durante los días 6, 7, 9 y 10 del actual, se efectuarán desde las nueve a las dieciocho horas ejercicios de tiro al blanco, por fuerzas de la Comandancia de la Guardia civil, en el paraje denominado Maltoso, del término municipal de esta capital.

Lo que se hace público por medio de este periódico oficial para general conocimiento.

Soria 30 de abril de 1949.

El Gobernador,

1041 JESUS POSADA.

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA

Delegación provincial de Abastecimientos y Transportes

Circular núm. 15

JUNTA PROVINCIAL DE PRECIOS

De acuerdo con lo dispuesto en la norma 16 de la circular 511 de la Comisaría general de Abastecimientos y Transportes, se hace público, para general conocimiento, que durante el mes de mayo próximo, regirán los siguientes precios oficiales para la venta de artículos intervenidos en la provincia:

CLASE DE LOS ARTICULOS	Precio de venta: En almacén Kilo — Pesetas	Precio de venta: Al público Kilo — Pesetas
Aceite litro	7 75	8
Aceite kilo	8 46	»
Algarrobas	1 85	2
Almortas	1 85	2
Alpiste	1 60	»
Alubias (único para todas calidades)	5 95	6 50
Arroz corriente	3 32	3 50
Azúcar	6 60	7
Bacalao «Lubina»	7 90	9 50
Café	32 805	37 50
Chocolate	10 55	11
Dulce de membrillo	8 04	9 50
Garbanzos	6 45	7
Guisantes	2 20	2 50
Habas	2 70	3
Harina de arroz envasada	9 70	2 50 p.
Idem idem a granel	6 20	6 50
Harina consumo directo	3 40	3 70
Jabón común	5 55	6
Leche condensada (bote)	5 48	5 75
Lentejas	5 05	5 50
Manteca en rama	22 95	23 75
Manteca fundida	22 80	27 85
Pasta para sopa	5 60	6 50
Patata tardía	1 195	1 30
Patata de importación	1 295	1 40
Pulpa de remolacha	0 60	»
Salvado	0 70	»
Sémola (harina de trigo)	3 60	4
Tocino nacional	16 20	17
Idem de importación	19 20	20
Veza	1 15	»

Pan:

1.ª categoría, 80 gramos	125'5 por 100 rendimiento	0 50	pesetas.
2.ª » , 100 »	126'5 » » »	0 50	»
3.ª » , 150 »	127 5 » » »	0 55	»
3.ª mineros, 450 »	131 » » »	1 50	»
3.ª categoría, 100 »	126'5 » » »	0 35	»

Harina para panificación:

	ZONA 1.ª Pesetas Qm.	ZONA 2.ª Pesetas Qm.
Categoría 1.ª	676 16	707
» 2.ª	524 09	554 93
» 3.ª normal	374 61	405 45
» 3.ª mineros	342 64	373 48
» 3.ª suplementaria	349 52	380 36

Observaciones.—Los precios señalados para el aceite y café sufrirán un aumento de 0 20 pesetas en litro y una peseta en kilogramo, respectivamente.

Los figurados para la harina destinada a panificación se connsiderarán provisionales hasta tanto que sean aprobados por la Superioridad, pudiendo cargarse por los fabricantes el canon de 0'20 pesetas por Qm a favor del S. N. T., autorizado en la circular núm. 706 de la Comisaría general de Abastecimientos y Transportes.

Los precios anteriormente señalados nó podrán alterarse bajo pretexto alguno, abonándose los gastos de transporte hasta tienda de detall y tahona y los arbitrios municipales de destino, por la Caja de Compensación de Almacenistas, en la forma establecida en las normas 43 y 45 de la circular número 511

Soria 29 de abril de 1949.—El Gobernador civil-Presidente, Jesús Posada.—Para conocimiento y cumplimiento: Sres. Alcaldes, Delegados locales de Abastecimientos y Transportes, industriales del ramo y público en geneal.

JEFATURA DEL ESTADO

LEY

(Conclusión)

Artículo treinta y dos. Cuando se contraviere lo dispuesto en el último párrafo del artículo treinta, el Instituto Nacional de Colonización expropiará, por el procedimiento señalado en el artículo dieciséis de esta ley, la parte o partes de la finca transmitida en porciones inferiores a la unidad de tipo medio de la zona, así como la superficie del predio necesaria para completar dichos lotes, siempre que la extensión de aquél lo permita. En ningún caso podrán ser beneficiarios de estas nuevas unidades los adquirentes de las porciones inferiores a que se ha hecho referencia.

TITULO VII

Facultades del Instituto Nacional de Colonización en las «zonas regables»

Artículo treinta y tres. Además de las facultades atribuídas en los artículos precedentes al Instituto Nacional de Colonización, competerá a este Organismo en las zonas regables:

Primero. La de ocupar y adquirir, conforme a lo establecido en el artículo dieciséis, los terrenos y edificios precisos para la ejecución de las obras y la efectiva colonización de las «zonas regables».

Segundo. La de expropiar igualmente, para los fines expresados en el artículo segundo de esta ley, los demás bienes y derechos que sean susceptibles de expropiación con arreglo a las leyes.

Tercero. La de exigir por la vía administrativa de apremio el reintegro de los gastos realizados para la ejecución de las obras, en la proporción que corresponda, atendida la cuantía de las subvenciones concedidas para la realización de aquéllas.

Cuarto. Todos los derechos atribuídos en el artículo ciento noventa y cuatro de la ley de Aguas a las Empresas de canales de riego, pudiendo concederse al Instituto Nacional de Colonización los auxilios previstos en el artículo ciento noventa y ocho del mismo Cuerpo legal, referidos al momento en que transcurra el período de diez años a que alude el artículo siguiente, salvo que los indicados derechos y auxilios deban ser atribuídos preferentemente, con arreglo a las leyes, a otro organismo oficial del Estado.

Quinto. La de señalar discrecionalmente, en cada caso, al llevar a efecto la venta o adjudicación de los terrenos adquiridos, el precio de la enajenación, habida cuenta del que hubiere satisfecho al anterior propietario, del coste de las obras de transformación que dicho organismo haya realizado y de las circunstancias sociales del adjudicatario o comprador correspondiente. El importe de los precios que

C.D. 2022

el Instituto perciba por razón de dichas transmisiones se destinará por éste a compensar los desembolsos que haya verificado para la adquisición y transformación, en su caso, de las tierras vendidas o adjudicadas, incrementando con el sobrante, cuando lo hubiere, los fondos disponibles para los fines que le son propios; y

Sexto. Asumir todas las funciones, facultades y derechos que, con arreglo a las disposiciones vigentes, correspondan a las Comunidades de Regantes en orden a la distribución y aprovechamiento de las aguas, en la forma más conveniente para los intereses del regadío y la colonización, hasta tanto que llegue el momento de la constitución de aquéllas por los propios usuarios, de acuerdo con lo establecido en la legislación vigente.

TITULO VIII

Régimen fiscal aplicable a la colonización de las zonas regables

Artículo treinta y cuatro. La exención del impuesto de derechos reales, declarada en la ley de diecisiete de julio de mil novecientos cuarenta y seis, será de aplicación a las transmisiones de bienes y derechos que hayan de realizarse por virtud de lo dispuesto en los artículos dieciséis, dieciocho, veintinueve y treinta y tres de esta ley.

Asimismo estarán exentos del impuesto del Timbre los documentos en que se reflejen dichas transmisiones.

A los terrenos que, con arreglo a esta ley, hubieren sido transformados en regadío, se les computará durante los diez años siguientes a la declaración de «puesta en riego» el líquido o riqueza imponible que tuvieran asignada en secano, quedando, por tanto, vigente, en cuanto a las tierras de las «zonas regables», lo dispuesto en el artículo ciento noventa y cinco de la ley de Aguas.

Disposiciones finales

Primera. Las disposiciones de la ley de Colonización de Grandes Zonas, de veintiséis de diciembre de mil novecientos treinta y nueve, serán de aplicación en las zonas regables a que la presente se refiere, en cuanto no se oponga a lo preceptuado por esta ley, quedando derogado expresamente cuanto hace referencia en aquélla a Sociedades de Colonización y Asociaciones de sustitución.

Las expropiaciones que autoriza esta ley, no obstarán a las que, en su caso, puedan ser procedentes conforme a la de veintisiete de abril de mil novecientos cuarenta y seis.

Segunda. Siempre que en esta ley se alude simplemente a «zonas regables», se entiende hecha la referencia a aquellas cuya colonización esté declarada o se declare de alto interés nacional, conforme a la Base primera de la ley de veintiséis de diciembre de mil novecientos treinta y nueve, y tengan aprobado el Plan correspondiente en virtud del decreto a que se refiere el artículo sexto de la presente ley.

Tercera. Las fincas sitas en «zonas regables» que, al publicarse el decreto aprobando el Plan de Colonización correspondiente, estuvieran transformadas en regadío y cultivadas normalmente, quedarán exceptuadas de lo dispuesto en la presente ley, no siendo de aplicación, por tanto, sus preceptos en cuanto afecten a la propiedad de las fincas o partes de las mismas a que dicha transformación se refiera.

Cuarta. Lo dispuesto en esta ley no será de aplicación a los terrenos enclavados dentro del perímetro de una zona regable, pero a los que no afecte la puesta en riego prevista en el Plan general correspondiente y hayan de continuar, por tanto, cultivándose en secano después de ultimada la ejecución de aquél.

Cuando se trate de predio del que solo una parte se halle comprendida dentro de los límites de la zona regable, los preceptos de la presente ley alusivos a fincas sitas o enclavadas en la zona se entenderán referidos únicamente a esa porción, no siendo aplicables al resto de dicho inmueble ninguna de las disposiciones de esta ley.

Cuando, por aplicación de lo dispuesto en los dos párrafos precedentes, hayan de quedar en poder de un propietario una porción o porciones de su finca que, a juicio del Instituto Nacional de Colonización, no sean susceptibles de una normal explotación, deberá este organismo, a petición del propietario, adquirir con arreglo a las normas que establece el artículo dieciséis de la presente ley.

Quinta En los expedientes que se tramiten por organismos dependientes del Ministerio de Obras Públicas con la finalidad de expropiar los terrenos necesarios para la ejecución de las obras que hayan de realizarse en las «zonas regables», será de aplicación lo dispuesto en el artículo dieciséis de la presente ley.

Sexta. La conservación de las obras, según sus diferentes clases, será objeto de regulación mediante disposiciones especiales.

Séptima. Por los Ministerios de Justicia y Agricultura se presentará en el plazo más breve posible, un proyecto de ley sobre ordenación del patrimonio familiar, estableciendo esta Institución, con carácter forzoso, en las unidades o parcelas concedidas por el Instituto Nacional de Colonización.

Octava. Por disposiciones especiales se acomodarán a los preceptos de la presente ley los que rigen para la enajenación de las diferentes clases de bienes que, sitos en las «zonas regables», fueran propiedad del Estado, provincia, municipio o Sindicatos.

Novena. El Ministerio de Agricultura, a propuesta conjunta de la Delegación Nacional de Sindicatos y del Instituto Nacional de Colonización, dictará el oportuno decreto señalando, con carácter general, las condiciones exigibles para ser beneficiarios de las distintas clases de unidades parcelarias enumeradas en el artículo tercero, así como las circunstancias de todo orden concurrentes en los peticionarios que hayan de tenerse en cuenta para la adjudicación de cada una de aquéllas.

Las solicitudes de los cultivadores que aspiren a la concesión de dichas parcelas serán resueltas por el Instituto Nacional de Colonización, previa propuesta de la Delegación Nacional de Sindicatos Si el Instituto no creyere procedente, con referencia a alguno o algunos de los solicitantes, lo propuesto por la Delegación Nacional de Sindicatos, someterá el caso a la decisión del Ministro de Agricultura. Los acuerdos que, otorgando o denegando las referidas solicitudes, sean dictados por dicho Centro ministerial o por el citado Instituto se reputarán materia de carácter discrecional.

Disposición transitoria

Por los Ministerios de Obras públicas y Agricultura se dictarán las disposiciones oportunas para regular las especiales medidas necesarias a fin de que las obras en curso en las zonas cuya colonización esté actualmente declarada de alto interés nacional prosigan, en la forma que exija su futura puesta en riego y colonización, con arreglo a los preceptos de esta ley.

Dada en El Pardo a veintiuno de abril de mil novecientos cuarenta y nueve.—FRANCISCO FRANCO.

(*B. O. del E.* del día 22 de A.)

Consejo provincial de Educación Nacional

COMISIÓN PERMANENTE

Convocatoria para Maestros

De conformidad con lo dispuesto en el vigente Estatuto del Magisterio Nacional Primario, aprobado por decreto de 24 de octubre de 1947, se abre convocatoria para proveer, con carácter interino, las escuelas vacantes de la provincia, concediéndose al efecto un plazo de quince días naturales, para la admisión de peticiones que empezará a contarse desde el siguiente al en que aparezca esta convocatoria en el *Boletín oficial de la provincia*.

Pueden tomar parte en la misma:

A) Maestros con servicios interinos.

B) Maestros que hayan terminado los estudios del Magisterio.

Presentarán los siguientes documentos:

Instancia dirigida al Sr. Presidente de la Comisión, reintegrada con póliza de 1'60 y un sello de protección a los Huérfanos del Magisterio de 0'50 pesetas.

Certificación de nacimiento legalizada y legitimada.

Certificado de estudios acreditativo del año en que terminó éstos

Idem de haber hecho el depósito para la expedición del Título profesional.

Idem de no tener antecedentes penales.

Idem de no padecer enfermedad contagiosa ni defecto físico que le imposibilite para ejercer la profesión.

Idem de no padecer tuberculosis.

Documento que acredite conducta intachable en todos los aspectos.

Los que hayan regentado escuela con carácter interino o sustituto solamente tienen que acompañar a la instancia hoja de servicios y certificado de no tener antecedentes penales, en el caso de que hayan transcurrido más de tres meses desde la fecha de cese en el último destino.

No serán admitidos expedientes incompletos, bien por falta de reintegros o por carecer de alguno de los documentos que instruyen el mismo.

Soria 25 de abril de 1949.—El Secretario, E. Carnicero. 1039

AUDIENCIA TERRITORIAL DE BURGOS

Secretaría de Gobierno

Vacante los cargos de Juez de paz sustituto de Sagides y Fiscal de paz de Yanguas y de Sagides, se anuncia por el presente para que los que aspiren a desempeñarle puedan solicitarlo del Excmo. Sr. Presidente de esta Audiencia, dentro del plazo de treinta días a contar desde el siguiente a la publicación de este anuncio, por medio de instancia reintegrada con póliza de 3'15 pesetas y otra de la Mutualidad Judicial, de 5 pesetas, que presentarán en la Secretaría del Juzgado de 1.ª instancia de Soria y Medinaceli, respectivamente, acompañando los documentos ordenados en la ley y demás que estimen convenirles.

Burgos 28 de abril de 1949.—El Secretario de Gobierno, Victor Dorao.

AYUNTAMIENTOS

TALVEILA

De conformidad con lo dispuesto por el Distrito forestal, se anuncia nuevamente la subasta de 900 pinos agotados, publicada en el *Boletín oficial de esta provincia* núm. 74, correspondiente al día 31 de marzo próximo pasado con las mismas condiciones a excepción de que la cubicación de los mismos es de 374'156 metros cúbicos de madera y 52 estéreos de leña de copas, con una tasación máxima de 60.850'85 pesetas, y mínima de pesetas 55.440'18, con un cupo de 256 traviesas. siendo preceptiva la asistencia del Notario.

La cual tendrá lugar en esta Alcaldía a las once horas de su mañana, del día siguiente hábil al en que terminen los diez días también hábiles, contados a partir del siguiente al de la fecha del *Boletín oficial* en que aparezca este anuncio.

Talveila 27 de abril de 1949.—El Alcalde, Cesáreo Barrio. 1032

178.—Derechos 39 pesetas.

Durante el plazo reglamentario, a contar desde la publicación de este anuncio en el *Boletín oficial de la provincia*, se hallarán expuestos al público en cada una de las Secretarías de los Ayuntamientos que a continuación se indican, para que puedan ser examinados por los contribuyentes en ellos comprendidos, y reclamar de agravio si se creen perjudicados.

Presupuestos aprobados por el Ayuntamiento pleno

Aguaviva de la Vega y Castilfrío.

Imprenta provincial.

M.C.D. 2022